

CG349/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CC. ROBERTO RUIZ HERNÁNDEZ Y OSVALDO CASTRO CERVANTES, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/49/2013

Distrito Federal, 20 de noviembre de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. En sesión extraordinaria de cinco de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución número **CG628/2012**, denominada "**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL ONCE**" en la que ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se diera inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra de los CC. Roberto Ruiz Hernández y Osvaldo Castro Cervantes, a efecto de determinar la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicha Resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que los CC. Roberto Ruiz Hernández y Osvaldo Castro Cervantes no dieron cumplimiento a los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este

Instituto, lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente respecto a la irregularidad en cuestión.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera las constancias de notificación de los requerimientos ordenados; y enviara en medio magnético, la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL ONCE” identificado con la clave CG628/2012, ASÍ COMO EL “DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2011”.

III. ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE DE NUEVA CUENTA. Con fecha diez de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual, ordenó requerir de nueva cuenta al Director General de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto a efecto de que remitiera la información solicitada mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece.

IV. ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE EL DESECHAMIENTO. En fecha ocho de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo por el que ordenó la elaboración del proyecto desechamiento.

V. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil trece, por

unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 362, numeral 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a realizar un análisis de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/49/2013**

hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un Procedimiento Administrativo Sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral, para lo cual se precisa el marco constitucional y legal aplicable.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento se abocará a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia que pueda dar lugar al desechamiento del presente procedimiento.

En el caso concreto, conviene señalar que en sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la Resolución identificada con el número CG628/2012, en la que se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto de la presunta omisión en que incurrieron los CC. Roberto Ruiz Hernández y Osvaldo Castro Cervantes, al no atender diversos requerimientos de información que les fueron formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de los oficios que se enlistan a continuación:

No. de oficio	Dirigido	Fecha de notificación	Cédula	Citatorio	Observaciones
UF-DA/2566/12	C. Roberto Ruiz Hernández	-	-	-	Se levantó acta de imposibilidad de notificación, ya que no se localizó el domicilio del buscado.
UF-DA/2608/12	C. Osvaldo Castro Cervantes	-	-	-	Se levantó acta de imposibilidad de notificación, ya que nadie se encontraba en el domicilio.

Lo que en la especie a juicio de la Unidad Fiscalizadora de este Instituto podría transgredir el contenido del artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la negativa a entregar la información que se solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito.

Ahora bien, por cuanto hace a las diligencias de notificación de los oficios antes referidos, se considera que la Unidad Fiscalizadora de este Instituto debió realizarlas atendiendo a lo ordenado en los artículos 357, numerales 5, 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12 del Reglamento de Fiscalización, y 9 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los cuales son coincidentes, al señalar:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 357

(...)

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;*
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;*
- c) Extracto de la resolución que se notifica;*
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y*
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 12.

1. En la notificación personal, en caso de no encontrar al interesado en el domicilio, se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado y se deberá dejar un citatorio, procediendo a realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

2. El citatorio referido en el numeral que antecede deberá contener los elementos siguientes:

- a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar;*

- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto del acto que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
3. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.
4. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio, y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificarse por estrados, asentando la razón de ello en autos.”

Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización

“Artículo 9

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado, deberá dejar un citatorio, procediendo a realizar la notificación de manera personal al día siguiente.
2. El citatorio referido en el numeral que antecede deberá contener los siguientes elementos:
- I. Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar;
 - II. Datos del expediente en el cual se dictó;
 - III. Extracto del acto que se notifica;
 - IV. Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso el nombre de la persona a la que se le entrega, y
 - V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
3. En el supuesto de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.
4. En el caso de que la persona buscada se niegue a recibir la notificación o no se encuentre en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá fijarse en la puerta de entrada, debiendo notificarse por Estrados, asentando la razón de ello en autos.

(...)”

De lo anterior, podemos concluir que las notificaciones de los oficios materia de la presente Resolución, se debió realizar de la siguiente manera:

- **El notificador debió cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que iba a ser notificada tenía su domicilio en el inmueble designado** y, después de ello, practicar la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentaría razón.

- Una vez cerciorado de que el domicilio en el que se encontraba era de la persona buscada, y si no se encontraba persona alguna que recibiera el citatorio, dicho documento debió fijarse en la puerta de entrada.
- Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se debió constituir nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encontraba, se debió hacer la notificación por estrados, de todo lo cual se debe asentar la razón correspondiente.

Las circunstancias antes descritas no fueron debidamente observadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis preliminar a las constancias que integran el presente asunto, particularmente de las constancias de notificación de oficios materia de la vista, se advierte que los requerimientos de información materia de inconformidad no fueron debidamente diligenciados, ya que en esencia existieron las siguientes irregularidades en las notificaciones de los oficios que nos ocupan:

- a) Por cuanto hace a la notificación del oficio **UF-DA/2566/12**, el comisionado para la práctica de la diligencia, únicamente levantó un acta circunstanciada en donde asentó:

“(...) hace constar que no se logró localizar al C. ROBERTO RUIZ HERNÁNDEZ con domicilio según los registros del Instituto Federal Electoral ubicado en Andador Sin Nombre Zona 19212, 2da. Unidad Culhuacan CTM, delegación Coyoacán, México Distrito Federal, C.P. 04480, manifestando que se utilizaron diversos mapas actualizados del Distrito Federal para lograr localizar la ubicación del domicilio en cuestión sin lograr resultados satisfactorios y que pudieran llevar a la notificación del oficio citado.-----

(...)”

- b) Por lo que se refiere a la notificación del oficio **UF-DA/2608/12**, el comisionado para la práctica de la diligencia, únicamente levantó un acta circunstanciada en donde asentó:

“(...) hace constar que se constituye en el domicilio ubicado en la avenida Amacuzac número 838 edificio D departamento 206, colonia Pueblo de San Andrés Tetepilco, delegación Iztapalapa, C.P. 09440, México, Distrito Federal y en busca del C. OSVALDO CASTRO CERVANTES, y cerciorándose de ser el domicilio buscado en razón de que coincide con la nomenclatura de la calle y número oficial visible. De manera que al introducirme al edificio y subir por las escaleras que se encuentran frente al mismo a efecto de dirigirme al segundo piso y localizar el número 206; por lo que al llegar al piso buscado e identificar una puerta con el número 206 justo en frente, el suscrito tocó en diversas ocasiones la puerta, sin que alguien respondiera al llamado, repitiendo la acción por aproximadamente quince minutos sin respuesta alguna.-----

(...)”

Bajo estas consideraciones, resulta válido colegir que de las constancias que obran en el presente expediente, a efecto de notificar los oficios de mérito, no se advierte que las personas encargadas de la diligencia respectiva, cumplieran con la obligación que les impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, pues:

- i)* En el intento de notificación del oficio **UF-DA/2566/12**, se desprende que dicho comisionado no acudió físicamente a la dirección del buscado, sino que sólo se limitó a tratar de localizar el domicilio en mapas, circunstancia que transgrede lo ordenado en el artículo 357, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de las constancias de autos no se desprende que el notificador haya asistido al domicilio, o al menos se haya dado a la tarea de buscar físicamente la dirección señalada, y posterior a ello se debió cerciorar de que la persona buscada tiene su domicilio en el inmueble designado, situación que no se actualizó.
- ii)* En el intento de notificación del oficio **UF-DA/2608/12**, se desprende que dicho comisionado únicamente corroboró que el domicilio en el que se apersonó era el buscado ya que coincidía la calle y el número oficial, pero no se cercioró de que efectivamente el domicilio en el que se encontraba era de la persona

buscada, circunstancia que transgrede lo ordenado en el artículo 357, numerales 5 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de las constancias de autos no se desprende que el notificador se haya percatado que acudió al domicilio de la persona buscada; sino que solamente acudió al domicilio designado en el oficio de mérito.

Además, es de resaltarse que el comisionado a la notificación, después de haberse percatado de que efectivamente el buscado tenía su domicilio en el lugar en el que se encontraba, debió fijar el citatorio correspondiente en la entrada del inmueble, para regresar al día siguiente a realizar la notificación conforme a derecho, circunstancias que tampoco se realizó.

Por lo antes razonado, no es posible determinar que las notificaciones de los oficios referidos se hayan realizado con forme a derecho, pues se infringieron las reglas de la debida notificación, máxime que el correcto cumplimiento de dichas reglas se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad de la notificación, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto que origina la omisión de las demás formalidades esenciales en un procedimiento.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que del análisis a las constancias que obran en los autos del expediente materia de resolución, se desprende claramente que las notificaciones ordenadas por la autoridad fiscalizadora **no cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia, en tanto que, no se corroboró que las personas buscadas tuvieran efectivamente sus domicilios en los inmuebles designados y en caso de ser así, fijar el citatorio correspondiente.

En efecto, de la documentación con la que se pretende dar sustento a la notificación de los requerimientos de información formulados a los CC. Roberto Ruiz Hernández y Osvaldo Castro Cervantes, se desprende que la notificación de tales oficios, no cumplió con la normatividad electoral aplicable y, en consecuencia, con su objetivo primordial, es decir, hacer del conocimiento efectivo de los ciudadanos los documentos de mérito.

Señalado lo anterior, debe precisarse que derivado del hecho consistente en que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, pretendió efectuar los requerimientos de información mediante

oficios **UF-DA/2566/12** y **UF-DA/2608/12**, con las irregularidades antes referidas, es claro que no existen los presuntos incumplimientos atribuidos a los CC. Roberto Ruiz Hernández y Osvaldo Castro Cervantes, por lo que lo procedente conforme a derecho es decretar el **desechamiento** del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 29, numeral 2 inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código."

"Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código;"

Se afirma lo anterior, toda vez que no hay una certeza de la debida notificación de los sujetos requeridos, a los que se les pretende atribuir la comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, pues como ha quedado establecido los requerimientos de información formuladas por la Unidad Fiscalizadora de este Instituto **no cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia, en tanto que, no se corroboró que las personas buscadas tuvieran efectivamente sus domicilios en los inmuebles designados.

En efecto, del análisis a las constancias aportadas como pruebas por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, se advierte que el presunto incumplimiento imputado a los CC. Roberto Ruiz Hernández y Osvaldo Castro Cervantes, mismos que dieron origen a la vista que sustenta el análisis del presente asunto, carece de los elementos necesarios que permitan arribar a la conclusión indubitable de que los referidos ciudadanos estuvieron en condiciones de atender el requerimiento de información que les fue formulado.

Dado lo anterior, se estima que, en virtud de que no se colman las formalidades de notificación de los oficios que dieron origen al presente asunto, resulta evidente la inviabilidad para incoar válidamente un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de los CC. Roberto Ruiz Hernández y Osvaldo Castro Cervantes, por la presunta omisión en el desahogo de los requerimientos de información formulados por la unidad fiscalizadora de este Instituto.

Ello en virtud de que, para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, de las cuales sea competente para conocer el Instituto Federal Electoral, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben en un primer momento, que el destinatario de un acto de la autoridad electoral federal, como lo es en el caso que nos ocupa un requerimiento de información, fue debidamente dado a conocer a éste; es decir, debe existir constancia de que el acto de autoridad por el cual se le impele a proporcionar determinada información, fue notificado al destinatario del mismo, y además que la notificación, para su validez legal, haya cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 9 al 15 del Reglamento de Fiscalización y 7 al 11 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, según sea el caso, con el objeto de dar certeza al acto de autoridad, pues de lo contrario se dejaría al destinatario en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos que permitan llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien alguna posible violación al artículo 345, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, por parte de los CC. Roberto Ruiz Hernández y Osvaldo Castro Cervantes.

En mérito de lo expuesto, se estima procedente que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador debe **desecharse**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **desecha** el Procedimiento Administrativo Sancionador ordinario, derivado de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de los CC. Roberto Ruiz Hernández y Osvaldo Castro Cervantes, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/CG/49/2013**

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**